San Andrés, Isla, Noviembre Cuatro (4) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	**Proceso Verbal de Pertenencia.**
Radicado	**88-001-31-03-001-2021-00008-00.**
Demandante	**Julio Cesar Castro Francis. C. C. No. 7424958.**
Demandado	**Personas Indeterminadas.**
Auto Interlocutorio No.	**354**

Procede el despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal impetrada por el señor LARKIN LUIS CASTRO BOWIE a través de portavoz judicial, ante el fallecimiento del demandante, señor Julio Cesar Castro Francis (Q. E. P. D.).

Mediante memorial con anexos arrimado al proceso digital<*pdf.8., 8.1.*>, el procurador judicial del *De cujus*, manifiesta, que su prohijado falleció en ésta Ínsula el 28 de Abril de 2022, hecho luctuoso que acredita mediante el correspondiente Registro Civil de Defunción que allega con el presente escrito<*pdf. 8.1. fl. 2.*>. Afirma, que el señor Larkin Luis Castro Newball, es el hijo sobreviviente del finado, según se acredita con el Registro Civil De Nacimiento<*pdf. 8.1. fl. 5.*>. Funda su petición, en lo establecido en el artículo 68 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, solicita, se admita la sucesión procesal; tener por concebidas las alegaciones expuestas y consecuencialmente se le reconozca como sucesor procesal del finado Julio Cesar Castro Francis, con la misma representación procesal y dirección técnica acreditada en el poder que junta<*pdf. 8.1. fls. 3, 4.*>.

Sobre el particular, el artículo 68 del C. G. del P., establece: "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Con relación a la referida norma, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

> [1]*"La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de*

[1] **Sentencia del 03 de abril de 2013 del Consejo De Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Rad: 230012331000-2006-00188-00. Consejero Ponente. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.**

las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario inicial un nuevo proceso.
Las causas que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de persona naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por actos entre vivos (inter vivos).

(…).

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas forma se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, , puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de la sala señaló:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trata de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales –que es la que nos interesa--, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa como cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate."

En consideración que el señor Larkin Luis Castro Bowie con el fin que se le reconociera como sucesor procesal de Luis Cesar Castro Francis, arrimó el registro civil de defunción del *De cujus<pdf. 8.1. fl. 2.>* y allegó el registro civil de nacimiento que demuestra el vínculo de familiaridad y lo acredita como hijo del finado<*pdf. 8.1. fl. 5.*>; en tales circunstancias, se advierte, que el difunto, debe ser sucedido procesalmente en el asunto por el señor Larkin Castro Bowie, comoquiera que acreditó ser su hijo.

Aunque, en sentido jurídico estricto (de *lege lata*) en el presente asunto no puede hablarse de proceso, toda vez que no existe integración del contradictorio por falta de notificación de la demanda a las personas indeterminadas, por razones de garantismo, de economía procesal y realización del derecho sustancial (art. 228 C. N.), se procederá a reconocer al señor Larkin Luis Castro Bowie, como sucesor procesal del *De cujus*. Igualmente se reconocerá personería adjetiva al abogado Gonzalo Cornelio Bent Bent para que lo represente en el asunto, conforme las facultades conferidas en el memorial poder*<pdf. 8.1. fls. 3, 4.>.*

Bajo el apremio del desistimiento que trata el artículo 317 del C. G. del P., se requerirá al sucesor procesal a través de su portavoz judicial, para que manifieste sobre la existencia de la cónyuge supérstite, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y/o curador del finado demandante, e igualmente, manifieste, si existe en curso proceso de sucesión.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Reconocer como **Sucesor Procesal** del señor **JULIO CESAR CASTRO FRANCIS**, al señor **LARKIN LUIS CASTRO BOWIE**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

2.- Reconocer personería adjetiva al abogado **GONZALO CORNELIO BENT BENT** para actuar en este asunto en representación del señor **LARKIN LUIS CASTRO BOWIE**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3.- Bajo el apremio del **desistimiento tácito** que regula el **artículo 317 del C. G. del P**., **requiérase al señor Larkin Luis Castro Bowie y al portavoz judicial**, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia,** manifieste sobre la existencia de la cónyuge supérstite, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y/o curador del *De cujus* **JULIO CESAR CASTRO FRANCIS**. En tal evento, deberá aportar las pruebas pertinentes que lo acrediten. Así mismo deberá manifestar si existe proceso de Sucesión, en curso.

NOTIFÍQUESE.

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No.**__41__.

De fecha __9/11/2022__.

_____
KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.